

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 13 AL 17 DE JULIO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1101/2026, DE 7 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7255/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 24/06/2026

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Ficheros de morosos. Entre los requisitos necesarios para la inclusión en ficheros de información sobre solvencia patrimonial y crédito de datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado se encuentra no solo la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible e impagada, sino también que la antigüedad de la deuda no supere los seis años (arts. 29.4 LOPDP de 1999 y 38.1.b) RLOPDP de 2007).

«En el presente caso, la sentencia recurrida declara probado que la inclusión de los datos del demandante en el fichero tuvo lugar el 24 de junio de 2015 y que existía «un procedimiento de ejecución (ENJ 955/2005) seguido ante el Juzgado de Primera Instancia nº 19 de Valencia contra don L, SISTEMAS DE COMUNICACIONES LEVANTE S.L. y SEINTEL S.L. en relación con la deuda que dio lugar a la inclusión en el fichero». Tales hechos ponen de manifiesto que, cuando se produjo la anotación en el registro de solvencia, habían transcurrido sobradamente más de seis años desde que la deuda había devenido exigible e impagada. En consecuencia, no concurría el requisito temporal exigido por el art. 38.1.b) RLOPDP para la inclusión de los datos en un fichero de esta naturaleza.

La sentencia recurrida, al considerar ajustada a derecho la inclusión pese a la falta de concurrencia de dicho requisito, infringió el precepto invocado, por lo que el motivo debe ser estimado». Se estima parcialmente el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1179/2026, DE 3 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8974/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 16/06/2026

Materia: Acción reivindicatoria promovida por ayuntamiento respecto de cinco fincas incluidas en un monte de utilidad pública de su titularidad. Doctrina de los actos propios. La precitada doctrina debe ser objeto de una depuración técnica cuando se trata de actos ejecutados por la administración que no entran en el marco de sus facultades discrecionales, al estar aquella sometida a la ley y al derecho. El ejercicio extrajudicial de un retracto no puede transmutar la naturaleza jurídica de unas parcelas incluidas en un monte catalogado como de utilidad pública que, como tal, es inalienable e imprescriptible. La doble inmatriculación de fincas es una situación anómala que debe dirimirse no mediante la aplicación de la normativa hipotecaria, sino por las normas propias del Derecho Civil puro. En el ejercicio del retracto habrá de estarse al precio real de la transmisión que no tiene que coincidir necesariamente con el escriturado, ni el del mercado. El retrayente deberá abonar los gastos útiles y necesarios realizados en la cosa vendida.

«Pues bien, antes de que las parcelas adquiridas por el demandado hubieran accedido al Registro de la Propiedad el 9 de diciembre de 1983, tras expedientes administrativos de deslinde y amojonamiento publicados mediante las correspondientes órdenes ministeriales, las parcelas litigiosas estaban

inscritas, desde el 18 de agosto de 1970, a favor del ayuntamiento demandante, con presunción de posesión, sin que se aportase por la parte demandada un título previo de sus causantes.

Cuando adquiere las fincas mediante escritura pública de 11 de junio de 2019, ya se le advierte en el propio instrumento público que, al menos la parcela 44.5 «se encuentra incluida actualmente en el monte de utilidad pública número 210 del Ayuntamiento de Torrijas», renuncia a las certificaciones registrales, y, no obstante, adquiere dicha parcela, que estaba sometida a un régimen jurídico de inalienabilidad e imprescriptibilidad, además de que el monte estaba amojonado. Por otra parte, según resulta de la propia escritura pública, el demandado D. C es vecino de Torrijas, con lo que difícilmente podía ignorar la existencia y naturaleza del monte.

Todo ello, además teniendo en cuenta la asentada doctrina jurisprudencial sobre la concepción «ética» de la buena fe, según la cual no basta la simple ignorancia de la realidad, sino que se precisa una actuación diligente, que vaya más allá de la simple consulta del Registro de la Propiedad (SSTS de 12 de enero de 2015, rec. 967/2012, y 541/2017, de 4 octubre); de la misma manera que se ha considerado desvirtuada la presunción de buena fe cuando el desconocimiento o ignorancia de la realidad sea consecuencia «de la negligencia del ignorante» (SSTS 672/2018, de 29 de noviembre, con cita de la sentencia 928/2007, de 7 de septiembre), todas ellas referenciadas en la más reciente STS 1778/2025, de 3 de diciembre.

En virtud de las consideraciones expuestas, desde el punto de vista estrictamente civil, el título dominical esgrimido por el ayuntamiento tiene mayor consistencia que el opuesto por los demandados en orden a la justificación del dominio sobre las indicadas parcelas.

En consecuencia, sobre este punto, procede estimar la acción reivindicatoria ejercitada y confirmar la sentencia del juzgado». Se estima parcialmente el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1120/2026, DE 8 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9151/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Interrupción del plazo de prescripción de la acción en reclamación de daños y perjuicios sufridos en accidente de circulación. La solicitud de conciliación interrumpe el plazo de prescripción, que comienza a correr cuando se notifica el decreto o auto que pone fin al procedimiento. La presentación de la demanda ante un órgano incompetente territorialmente tiene virtualidad interruptiva, pero condicionada a que haya sido admitida a trámite o que, en todo caso, la parte demandada haya conocido o tenido la oportunidad de conocer su contenido.

«La aplicación al caso enjuiciado de la doctrina o tesis mixta, anteriormente expuesta, conduce a desestimar el motivo de recurso porque, si bien el hecho de acudir a la vía judicial, entendiendo por tal tanto la presentación de la demanda como cualesquiera otros actos procesales que supongan una interpelación judicial hecha al deudor (v.gr. sentencia 1003/2002, de 28 de octubre), evidencia la voluntad del titular del derecho de hacerlo efectivo y, por tanto, la inexistencia de abandono o dejadez, dicha voluntad ha de materializarse o expresarse en el plazo y con los requisitos exigidos que, en el supuesto de

inadmisión o desistimiento, pasan porque al menos la demanda haya llegado a conocimiento del deudor, lo que aquí no sucede porque, aunque la demanda presentada, por error, ante los Juzgados de Vilanova i la Geltrú lo fue dentro del plazo de un año a contar desde la notificación del decreto que tuvo por terminado sin avenencia y acordó el archivo del expediente de conciliación, forzoso es reconocer que, requerida la parte demandante para que subsanase determinado defecto procesal, no solo dejó transcurrir el plazo conferido sin hacerlo, sino más de un año hasta que, por auto de 18 de diciembre de 2018, se acordó la inadmisión por dicha razón, sin que se llegara a notificar la demanda a ninguno de los demandados.

Bien es verdad que, el 13 de noviembre de 2017, los demandantes interpusieron nueva demanda ante los Juzgados de Barcelona, como también que, si hubieran subsanado el defecto procesal observado y aportado las copias, en un orden natural de proceder, la consecuencia hubiera sido la apreciación de la falta de competencia territorial por parte del órgano y consiguiente inhibición a los Juzgados de Barcelona, en aplicación del art. 52.1.9.º LEC (fuero imperativo del lugar en que se causaron los daños), sin solución de continuidad, de forma que el efecto interruptivo derivado del ejercicio de la acción se habría mantenido inalterable. Solución, esta última, a la que se habría llegado igualmente en caso de admisión a trámite de la demanda y planteamiento de la oportuna declinatoria.

Mas lo relevante aquí no es la demanda presentada ante los Juzgados de Barcelona, en cuanto que presentada fuera de plazo, sino la formulada ante los Juzgados de Vilanova i la Geltrú, que ni fue admitida ni llegó a conocimiento de los interesados, por lo que no desplegó el efecto interruptivo que se le atribuye. En consecuencia, la acción ejercitada por los demandantes debe considerarse prescrita, lo que comporta la desestimación del recurso». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1091/2026, DE 7 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9601/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 23/06/2026

Materia: Contrato financiero a plazo y productos estructurados. Reclamación de indemnización de daños y perjuicios por el cobro de «comisiones implícitas» («margen de comercialización» de la entidad financiera). Nexo de causalidad. Lucro cesante.

«En este caso, el razonamiento de la audiencia viene a ser que, si bien es admisible que el Banco cobre un margen comercial (o comisión, como lo llama la actora), que se corresponde con la retribución consustancial a una actividad con ánimo de lucro, el hecho de que la comisión no aparezca separada del valor nominal supone que el producto nazca con un valor negativo. Y para apreciar el nexo causal con el daño que se dice que ha ocasionado que la comisión no apareciera separada de la inversión, partiendo de que no se conoce el valor real del producto, porque el producto no está en el mercado (por no haber otros activos sustancialmente iguales ni transacciones recientes), la audiencia asume el argumento de la actora acerca de que se deben aplicar «modelos de valoración de opciones» en los que, en escenarios hipotéticos, las condiciones del producto serían otras, es decir mediante la simulación de modelos de posibles resultados a través de la sustitución de un rango de valores para cualquier factor con incertidumbre.

Tal fundamentación, que no deja de apoyarse en simples hipótesis y especulaciones, dista mucho de lo exigible para considerar que pueda sustentarse jurídicamente un nexo causal entre el comportamiento que se reprocha al Banco y las sumas que se reclaman.

La propia sentencia recurrida afirma expresamente que es comprensible la crítica que al sistema que finalmente va a adoptar formula la parte demandada: «los peritos de la parte actora no aportan en su dictamen documentación justificativa suficiente sobre los cálculos efectuados para obtener los niveles de barrera “alternativas” mostrados en su informe (78%-79% para el caso del nivel de barrera de cancelación y 40%-41% para el caso del nivel de barrera de vencimiento). Además, señalan que “la única alternativa no es modificar los niveles de barrera, tal como parecen insinuar los peritos de la parte actora. Para obtener este valor inicial del 100% se podrían haber cambiado otras variables: cambio en el subyacente por uno menos volátil, incremento del cupón a cobrar, modificar el vencimiento del producto, etc., así como una combinación de todas ellas».

El comportamiento que la audiencia califica como negligente por parte del Banco consistiría en el incumplimiento del deber de informar sobre la existencia del margen comercial. Pero en la concreción de la influencia que tal omisión habría tenido en la producción de los daños que se reclaman, así como en su cálculo, los términos empleados por la actora y aceptados por la audiencia, solo aluden a hipótesis y figuraciones acerca de cómo hubieran ido las cosas para la actora de haberse diseñado el producto contratado de otra manera. Es decir, cómo le hubieran ido las cosas de haber contratado un hipotético producto que de hecho no se contrató, y cuyo resultado solo se basa, incluso a posteriori, en unas conjeturas (la barrera hubiera sido otra, habría vencido anticipadamente, devolviendo el capital más una remuneración al inversor, etc.) que no dejan de ser meras suposiciones o especulaciones». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1133/2026, DE 13 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8828/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Demanda de nulidad de un contrato marco de operaciones financieras y de un contrato de swap. El recurso de casación pretende fundar la infracción denunciada sobre una cuestión —la existencia de dolo como causa autónoma de nulidad— que no fue adecuadamente planteada en la apelación y, además, sobre unos presupuestos fácticos distintos de los establecidos por la sentencia recurrida. En tales circunstancias, no cabe apreciar la infracción denunciada.

«En primer lugar, atribuye a la sentencia recurrida la omisión de un pronunciamiento sobre la existencia de dolo cuando dicha cuestión no fue objeto de una verdadera impugnación en el recurso de apelación. Como ya se razonó al resolver el correspondiente motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, aunque el encabezamiento del motivo quinto de la apelación contenía una referencia al dolo, su desarrollo argumental se construyó exclusivamente sobre la existencia de error vicio del consentimiento derivado del incumplimiento de los deberes de información, sin articular una pretensión autónoma de nulidad por dolo ni desarrollar los presupuestos exigidos por los arts. 1269 y 1270 CC. En estas circunstancias, no puede reprocharse a la Audiencia Provincial que no

efectuara un análisis específico sobre una cuestión que no fue realmente sometida a su decisión.

En segundo lugar, el motivo de casación contradice la base fáctica fijada por la sentencia recurrida, lo que resulta improcedente y determina la desestimación del motivo (por todas, sentencia 504/2025, de 27 de marzo).

En efecto, la Audiencia Provincial, tras valorar la prueba documental y, en particular, el contenido de los documentos 14 y 15 aportados con la contestación a la demanda, concluyó que la recurrente había recibido una información suficiente acerca de la operación y que conocía las características, riesgos e implicaciones económicas del producto contratado. Sobre esa base descartó la concurrencia del error vicio invocado. Frente a ello, el recurso insiste en que la entidad bancaria ocultó deliberadamente información esencial y actuó mediante engaño, construyendo así un relato fáctico distinto del declarado probado por la sentencia. Sin embargo, la casación no constituye un cauce idóneo para revisar los hechos fijados por el tribunal de instancia ni para sustituir su valoración probatoria por otra más favorable a la parte recurrente, máxime cuando esa valoración ya ha sido confirmada al desestimarse los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal dirigidos precisamente a combatirla». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1136/2026, DE 13 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10308/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Privación de la patria potestad y suspensión de comunicación y visitas. La amplia facultad de apreciación reconocida al tribunal de instancia no ampara una conclusión que desconoce el significado jurídico que esta sala atribuye al incumplimiento grave de los deberes inherentes a la patria potestad cuando concurren circunstancias como las examinadas y el interés superior del menor exige una respuesta de mayor intensidad protectora.

«La sentencia recurrida no altera los hechos declarados probados en la primera instancia. Antes al contrario, acepta que el padre ha incumplido, al menos parcialmente, su obligación de alimentos; que ha expuesto reiteradamente a su hija a episodios de violencia física y verbal ejercida contra distintas parejas, incluida la madre de la menor; que ha incumplido el régimen de visitas; que no compareció a la evaluación psicosocial; que se opuso a que la niña recibiera asistencia psicológica y que actualmente se encuentra en prisión como consecuencia de la reiteración de conductas de violencia de género. Igualmente, parte de que la menor manifiesta un profundo rechazo hacia la figura paterna con la que se niega a mantener relación y que el informe psicosocial refleja las consecuencias emocionales negativas que tales vivencias han producido en ella.

Sin embargo, pese a partir de ese mismo presupuesto fáctico, la Audiencia Provincial concluye que no existe un incumplimiento grave y voluntario de los deberes inherentes a la patria potestad y fundamenta la inexistencia de una desvinculación absoluta entre el padre y la hija en el hecho de que aquel haya

manifestado su deseo de mantener comunicaciones telefónicas y por videollamada con la menor.

Tal conclusión no puede compartirse porque responde a una incorrecta aplicación de la doctrina jurisprudencial antes expuesta, que pone de relieve que el elemento decisivo para apreciar la concurrencia de la causa prevista en el art. 170 CC no radica en la persistencia de un interés meramente afectivo del progenitor, sino en el efectivo cumplimiento de los deberes que integran la función parental. Desde esta perspectiva, el deseo del padre de mantener un eventual contacto telefónico o por videollamada con su hija no neutraliza ni desvirtúa la realidad objetiva de unos incumplimientos reiterados que afectan al contenido esencial de la patria potestad [...]

No se trata, por tanto, de sustituir la valoración fáctica efectuada por la Audiencia Provincial por otra igualmente posible, sino de afirmar que la calificación jurídica de los hechos acreditados resulta incompatible con la doctrina jurisprudencial que interpreta el art. 170 CC. La amplia facultad de apreciación reconocida al tribunal de instancia no ampara una conclusión que desconoce el significado jurídico que esta sala atribuye al incumplimiento grave de los deberes inherentes a la patria potestad cuando concurren circunstancias como las examinadas y el interés superior del menor exige una respuesta de mayor intensidad protectora». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1114/2026, DE 8 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8232/2021

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 23/06/2026

Materia: Contrato de arrendamiento de naves industriales en el que se pactó un periodo mínimo de duración, de obligatorio cumplimiento, que no fue respetado por el arrendatario. Aplicación del IVA a la compensación de base contractual.

«En un caso como el que nos ocupa, en el que la parte arrendataria estaba obligada a cumplir el contrato de arrendamiento y abonar la renta pactada, con el IVA correspondiente, durante un plazo mínimo de tres años, y en el que apreciamos, porque es un hecho no controvertido, un incumplimiento flagrante de esa obligación, la efectividad de la cláusula contractual que obliga a la parte arrendataria a seguir abonando las rentas de ese período mínimo no equivale exactamente a una indemnización a efectos de la exención del IVA, sino más bien a una compensación pactada contractualmente en unos términos y con unas condiciones económicas de las que las partes no excluyeron el IVA.

3. El sistema común del IVA es una materia armonizada en el Derecho de la Unión Europea y sujeta a la Directiva 2006/112/CE, por lo que resulta especialmente importante a estos efectos la STJUE de 22 de noviembre de 2018, C-295/17, MEO— Serviços de Comunicações e Multimédia, S.A.

Dicha sentencia da respuesta a una cuestión prejudicial planteada por un tribunal portugués, al hilo de la resolución unilateral por parte de los clientes de los contratos de prestación de servicios en el sector de las telecomunicaciones y de acceso a internet, televisión y multimedia, en supuestos de incumplimiento de los períodos mínimos de permanencia pactados en el contrato. MEO Serviços de Comunicações e Multimédia S.A. es una de las empresas que prestan este tipo de servicios y en el curso de una comprobación tributaria se detectó que no había pagado el IVA correspondiente al importe facturado a los clientes que habían resuelto anticipadamente los contratos por los periodos en los que ya no

había prestado el servicio, pese a que la resolución unilateral no eximía al cliente de pagar la totalidad de los servicios contratados correspondientes al período de permanencia [...]

Por estas razones, el TJUE concluye que el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que el importe preestablecido percibido por un operador económico en caso de resolución anticipada por su cliente, o por una causa imputable a este, de un contrato de prestación de servicios que prevé un período mínimo de permanencia, importe que equivale al que dicho operador habría percibido durante el resto del citado período de no haberse producido tal resolución, ha de considerarse la retribución de una prestación de servicios efectuada a título oneroso y como tal sujeta a dicho impuesto.

En el apartado 68 de la sentencia el TJUE precisa, además, que carece de importancia a efectos de la interpretación de las disposiciones de la Directiva del IVA que dicho importe constituya, en Derecho nacional, una indemnización delictual o una pena convencional o que se califique de resarcimiento, compensación o remuneración.

4. El recurso será desestimado porque, con independencia de que la obligación de pago de la arrendataria responda a la aplicación de una cláusula penal pactada para el caso de incumplimiento del período mínimo de vigencia del contrato, lo cierto es que esa cantidad, que es el equivalente a la condena que establece la sentencia recurrida, es una compensación prevista en el contrato y no una indemnización a los efectos de la exención del IVA, habida cuenta además, de la dinámica del incumplimiento contractual, que ha supuesto en este caso que pese a que el contrato se haya declarado resuelto con efectos desde una determinada fecha, la arrendadora no pudiera recuperar la posesión de los inmuebles arrendados hasta varios meses después.

La devolución de la posesión, hasta donde sabemos, quedó al arbitrio de la parte incumplidora, que no solo estaba obligada a mantener el contrato de arrendamiento durante los tres primeros años, con el correspondiente pago de la renta y del IVA, sino que, cuando desistió unilateralmente del mismo, siguió manteniendo la posesión de los bienes arrendados. En estas circunstancias, no es reprochable a la arrendadora, que se vio obligada a acudir a la vía judicial para resolver el conflicto, que siguiera emitiendo las correspondientes facturas con el IVA obligatoriamente aplicable». Se desestima el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1113/2026, DE 8 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 8852/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 16/06/2026

Materia: Acción reivindicatoria de cosas muebles. Falta de acreditación de la concurrencia de los requisitos relativos al título de pertenencia y a la identificación y pervivencia de los bienes reivindicados. La necesidad de respetar la base fáctica de la sentencia recurrida, una vez desestimado el recurso por infracción procesal, priva de efecto útil a los motivos del recurso de casación relacionados con la forma de cómputo de plazo de prescripción de la acción reivindicatoria y con la doctrina de los actos propios.

«La Audiencia, que confirma las valoraciones del juzgado, considera que el demandante no ha cumplido los requisitos de acreditación de la titularidad ni

de identificación de unos bienes muebles adquiridos en 1995, respecto de los que no se aporta ningún dato de descripción o individualización, depositados a la intemperie en un camping que permaneció cerrado entre 1999 y 2004, y que luego fue explotado por terceros arrendatarios, de donde extrae la consecuencia jurídica de que no se cumplen los requisitos de identificación que exige el éxito de la acción reivindicatoria.

3. Los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica: (i) que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria; (ii) que no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere acreditados (petición de principio o hacer supuesto de la cuestión) [...]

Como la razón decisoria de la sentencia recurrida responde a esa dualidad, ya expuesta, de considerar que no está probada la concurrencia de los requisitos de la acción reivindicatoria y que, en todo caso, la acción estaría prescrita, los motivos del recurso de casación carecen de efecto útil, porque independientemente de lo que pudiera resolverse acerca de la prescripción de la acción, permanecería incólume el obstáculo insalvable de la inviabilidad estructural de la acción reivindicatoria.

5. De acuerdo con la doctrina de esta sala, por el principio de equivalencia de resultados o falta de efecto útil, no procede estimar un recurso que no conduzca a una alteración del fallo (entre otras, sentencias 441/2016, de 20 de junio, 1442/2023, de 20 de octubre, y 1526/2024, de 13 de noviembre y, entre las más recientes, sentencias 531/2026, de 9 de abril, 17/2026, de 14 de enero, y 1676/2025, de 19 de noviembre)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1135/2026, DE 13 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5949/2025

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Derecho de familia. Guarda y custodia de hijos menores. Condena de un progenitor por delitos de violencia doméstica y de género (delito leve de injurias y vejaciones). Inidoneidad del régimen de custodia compartida. Reiteración de doctrina.

«La audiencia entiende que procede la custodia compartida porque no se aprecia un régimen de conflictividad en las relaciones entre los progenitores que vaya más allá de las propias manifestaciones de una crisis de convivencia y que solo existen algunas dificultades que con pautas de los especialistas y del profesorado pueden mejorarse. Pero no podemos compartir su criterio.

Ante los hechos referidos y su consiguiente condena, no procede adoptar la custodia compartida respecto de J, a cuyo interés y necesidades debemos atender de manera primordial al establecer el régimen de guarda.

De los hechos probados, y por los que el padre ha sido condenado, resulta acreditado su desprecio hacia la madre, y el tono vejatorio y humillante con que se ha dirigido a ella. Además, resulta inimaginable cualquier tipo de comunicación entre los progenitores, y es impensable que se dé el necesario intercambio de información de las cuestiones que afectan al hijo, ni el apoyo o

respeto mutuo como padres, ni la comunicación al niño de un clima de lealtad mutua.

La propia sentencia recurrida, para el caso de que los padres no establezcan un cauce de comunicación que facilite la toma de decisiones conjuntas en el ejercicio de la responsabilidad parental, prevé que cada uno de ellos se dirija al otro por escrito con la obligación de contestar en la misma forma en el plazo más corto posible, y en todo caso en las 72 horas siguientes. Esta decisión ya presupone la falta de fluidez en las relaciones y su incompatibilidad con la flexibilidad propia de un sistema de custodia compartida, máxime cuando afecta a un niño de la edad de Julen. La custodia compartida no es un mero reparto del tiempo de convivencia de los niños con cada uno de los progenitores, sino un sistema de guarda que requiere una cooperación entre ambos, una implicación mutua en el compromiso de la crianza y el desarrollo de los hijos comunes tras la ruptura como pareja de los padres». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1134/2026, DE 13 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2997/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Derecho de contratos. Desaparición sobrevenida de la causa de una permuta financiera. No se aprecia la causa de extinción del swap invocada.

«Por nuestra parte entendemos que estas circunstancias sí son relevantes e impiden apreciar que en este caso la cancelación de los préstamos determinara la extinción del swap.

En el momento en el que se contrató el swap, los préstamos ya estaban concertados con cuatro entidades financieras diferentes, y no tuvo lugar una novación de los préstamos con La Caixa, sino que esta entidad cubrió con el swap el riesgo de la variación de los tipos de interés respecto de parte de la deuda existente (11 de los 62 millones de euros). Es decir, no son las mismas partes en los contratos de préstamo y en el contrato de swap, ni los contratos fueron concertados al mismo tiempo, ni tampoco por el mismo valor nominal. Además, de acuerdo con las exigencias contenidas en la solicitud dirigida por el Cabildo a las entidades bancarias para que formularan ofertas, la duración del swap se fijó en diez años, plazo que tampoco coincidía con la duración de los préstamos, y se incluyó una ventana de salida gratuita en el quinto año, que fue la que utilizó el Cabildo para cancelar el swap. El swap se concertó, de acuerdo con lo requerido por el Cabildo, con una duración exacta e inferior a la duración de los préstamos. El Cabildo, al verse obligado a amortizar anticipadamente los préstamos (lo que hizo el 30 de junio de 2014), necesitó financiación (y en concreto, según dice la demandada, y no ha sido negado por la otra parte, el 23 de junio de 2014 suscribió un préstamo con Caixabank por un importe de 16.765.378,07 de euros de capital, con un tipo de interés variable y una duración de 10 años).

En este caso, no apreciamos que en la voluntad de la intención común de las partes que debe proyectarse sobre la totalidad de las relaciones contractuales celebradas se dé esa unidad jurídico-económica que concurrió en el caso de la sentencia 580/2016, de 30 de julio». Se estima el recurso de casación.

Además, la sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada:

11.- SENTENCIA 1121/2026, DE 8 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6506/2019

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia y abusividad tras las sentencias de pleno 1590/2025 y 1591/2025, las dos de 11 de noviembre, dictadas de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). La declaración de la falta de transparencia de la cláusula es condición necesaria, pero no suficiente para la apreciación de la abusividad, sobre la que nada se argumenta en casación (BBVA).

12.- SENTENCIA 1122/2026, DE 8 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6787/2019

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (BBVA).

Julio 2026.